



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00223-00
ACCIONANTE:	DIANA MARCELA FORERO BELTRAN
ACCIONADO:	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora la señora **Diana Marcela Forero Beltrán** contra el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bogotá y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá** vinculándose al **Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el Juzgado 14 penal del Circuito con funciones de conocimiento mediante sentencia del 10 de junio de 2022, la condenó a 110 meses de prisión y le concedió la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia.

Señala que el 13 de junio constituyo con seguros mundial la póliza, garantizando la caución prendaria por tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se ordenó en la sentencia.

Menciona que, envió la caución y la solicitud del acta de compromiso al centro de servicios administrativos judiciales de paloquemao y que han transcurrido más de ocho días y no le han enviado el acta de compromiso para suscribirla.

Aduce que, el Inpec del Buen Pastor le informó que el centro de servicios judiciales de paloquemao no ha cumplido con el envío del acta de compromiso, por lo que no se puede realizar su traslado a su domicilio.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Que se tutele mis derechos fundamentales invocados en esta acción, y en efecto ordene a los accionados, proceder de manera inmediata a enviarme el acta de compromiso, y a proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado 14 penal de conocimiento de PALOQUEMAO, el 10 de junio del año 2022, N° 110016000-000-2021-00098, radicado interno N° 404624, donde se ordenó mi prisión domiciliaria.- se ordene mi traslado inmediato a mi domicilio acatando lo ordenado por el juez que me sentenció”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 29 de junio de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el doctor José Antonio Torres Cerón coordinadora del Grupo de tutelas, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que, ante la Dirección General del INPEC, no se ha recibido derecho de petición de la accionante, y que por tal razón no son los responsables de acceder a lo requerido.

Señaló que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento el mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Indicó que, el INPEC y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales de la señora Diana Marcela Forero Beltrán y que no es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por la accionante, sino, el Centro De Servicios Judiciales Para Los Juzgados Penales De Bogotá.

Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 29 de junio de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Paola Fernanda Amaya Prince Directora de la Cárcel, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señala que, como lo expresa la accionante el establecimiento no ha recibido ningún acta de compromiso para prisión domiciliaria, ni copia de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 10 de junio de 2022.

Finalmente, indicó que no es posible trasladar a la accionante a prisión domiciliaria, toda vez que, no reposan en sus registros orden judicial de traslado.

El Centro de servicios Judiciales -Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Allegó contestación el día 11 de julio de 2022 vía correo electrónico, en la que informó que consultado Sistema Virtual "JUSTICIA SIGLO XXI" y la pagina virtual de la Rama Judicial, se logró establecer que en contra de la señora Diana Marcela Forero Beltrán, identificada con cedula de Ciudadanía No.52.963.246, se adelantan los procesos radicados No. 110016100000202100098, No. 110016101911202001312 y No. 110016100000202200028, de los cuales allegan captura de pantalla de las respectivas actuaciones adelantadas.

Manifiesto que, el 8 de julio de 2022, el grupo de capturas y libertades remite boleta de detención domiciliaria No 1068 a favor de Diana Marcela Forero Beltrán, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, conforme a los lineamientos establecidos y a la dirección referenciada en la sentencia como lugar de cumplimiento de la pena impuesta.

Señaló que, que el día de hoy 11 de julio de 2022, el Juzgado 14 Penal Del Circuito, allegó auto, en el cual de acuerdo a la solicitud de la procesada Diana Marcela Forero Beltrán, corrección de la dirección que se registró en la sentencia para efectos de cumplir con la prisión domiciliaria, entendiendo que se omitió colocar en la nomenclatura la palabra "BIS", aclarando la dirección correcta. Informando en el mismo auto, la dirección que se deberá tener en cuenta para el cumplimiento de la pena y solicitando oficiar del traslado de la sentenciada al INPEC.

Adujo que, Centro de Servicios Judiciales por intermedio del grupo de capturas y libertades, remitió la boleta de prisión domiciliaria No. 1093, a la

cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, aclarando la dirección de residencia.

Indicó que, lo concerniente a libertades, traslado de los procesados para el cumplimiento de la condenas o traslados a domiciliarias, no son competencia del este Centro de Servicios, lo cual es una gestión administrativa netamente interna del establecimiento carcelario o Estación Policiva, en lo cual el Centro de Servicios Judiciales no tiene injerencia alguna en dichos procedimientos; de acuerdo a lo anterior y para el caso en particular, la debida materialización del traslado a Domiciliaria de la accionante, es gestión única y exclusiva del Establecimiento Carcelario que disponga el INPEC.

Finalmente señaló que, las inconformidades de la accionante no están llamadas a prosperar frente al Centro de Servicios Judiciales, en el entendido que este cumple funciones administrativas, las cuales se han elaborado oportunamente y a cabalidad, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y sea desvinculado por cuanto no ha incurrido en amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, se dispuso vincular a la presente acción al **Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.**

Allegó contestación vía correo electrónico el día 11 de julio de 2022, en la que informan que la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 fue objeto de recurso de apelación, por el apoderado de víctimas.

Señalan que: *“Solo hasta el 14 de junio de 2022, la señora Fiscal del caso informó al grupo de reparto del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad la ruptura de la unidad procesal, así como el CUI correspondiente, ese mismo día siendo las 7:09 p.m., el grupo de apoyo secretarial del Centro de Servicios solicitó al despacho el préstamo de la carpeta para la creación de la ruptura. Este Juzgado el 15 de junio de 2022 siendo las 12:45 remitió el proceso digital peticionado para el trámite a cargo del Centro de Servicios Judiciales relativo a la ruptura de unidad procesal; el 5 de julio de 2022, 3:23 p.m., remitió al grupo de libertades y capturas la ruptura realizada de la carpeta con el fin de realizar el trámite correspondiente no obstante ese mismo día siendo las 6:00 p.m., Luisa Fernanda Ayala del grupo de capturas y libertades solicitó a este Despacho aclaración, adición o modificación de la sentencia, por lo que siendo la 1.46 a.m., del mencionado día se procedió a remitir la adición de la sentencia. (Ver trazabilidad de los correos anteriormente mencionados)”*

Finalmente solicitan:

“se desestimen las pretensiones de la accionante contra el juzgado, como quiera que se evidencia que la mora en el trámite de la concesión del beneficio, estuvo referido a que la fiscalía en forma tardía comunicó el

número de ruptura de unidad procesal, aunado a que debió el centro de servicios adelantar el protocolo de manejo de expediente digital exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón muy seguramente al gran número de piezas procesales que lo conforman.

Acervo Probatorio

Junto con la acción de tutela se allegaron:

- Copia de la sentencia de fecha 10 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- Copia de la Póliza de seguros N° NB100345281 de Seguros Mundial.
- Pantallazos de correos electrónicos enviados depositosjudcserpq@cendoj.ramajudicial.gov.co j14pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.:

- Trazabilidad de los correos remitidos entre el juzgado y el grupo de capturas y libertades del centro de servicios judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso, fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵*.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al*

¹ Art. 10 y 11

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a las demandadas a enviar el acta de compromiso y ordenar su traslado inmediato a su domicilio para cumplir con la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 10 de junio de 2022.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que en efecto a la accionante le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria constitucional por su condición de madre cabeza de familia, por lo tanto, debía suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, caución que fue constituida en la póliza judicial N° 100345281 del 13 de junio de 2022 de la compañía Mundial de Seguros S.A..

Considera la accionante que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto pasados 8 días desde que remitió la caución al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao el día 13 de junio de 2022, no le han enviado el acta de compromiso para suscribirla y proceder a su traslado al domicilio.

De las contestaciones allegadas por las accionadas se tiene que:

El Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá informó:

“Solo hasta el 14 de junio de 2022, la señora Fiscal del caso informó al grupo de reparto del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad la ruptura de la unidad procesal, así como el CUI correspondiente, ese mismo día siendo las 7:09 p.m., el grupo de apoyo secretarial del Centro de Servicios solicitó al despacho el préstamo de la carpeta para la creación de la ruptura. Este Juzgado el 15 de junio de 2022 siendo las 12:45 remitió el proceso digital petitionado para el trámite a cargo del Centro de Servicios Judiciales relativo a la ruptura de unidad procesal; el 5 de julio de 2022, 3:23 p.m., remitió al grupo de libertades y capturas la ruptura realizada de la carpeta con el fin de realizar el trámite correspondiente no obstante ese mismo día siendo las 6:00 p.m., Luisa Fernanda Ayala del grupo de capturas y libertades solicitó a este Despacho aclaración, adición o modificación de la sentencia, por lo que siendo la 1.46 a.m., del mencionado día se procedió a remitir la adición de la sentencia.”

Por su parte el Centro de servicios Judiciales -Sistema Penal Acusatorio de Bogotá señaló:

“(…) El 8 de julio de 2022, el grupo de capturas y libertades remite boleta de detención domiciliaria No 1068a favor de DIANA MARCELA FORERO BELTRÁN, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, conforme a los lineamientos establecidos y a la DIRECCION REFERENCIADA en la sentencia como lugar de cumplimiento de la pena impuesta.

(…)

El día de hoy 11 de julio de 2022, el JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO, allego a esta dependencia mediante auto, en el cual de acuerdo a la solicitud de la procesada DIANA MARCELA FORERO BELTRÁN, corrección de la dirección que se registró en la sentencia para efectos de cumplir con la prisión domiciliaria, entendiendo que se omitió colocar en la nomenclatura la palabra “BIS”, aclarando la dirección correcta. Informando en el mismo auto, la dirección que se deberá tener en cuenta para el cumplimiento de la pena y solicitando oficiar del traslado de la sentenciada al INPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Centro de Servicios Judiciales por intermedio del grupo de capturas y libertades, remitió la boleta de prisión domiciliaria No. 1093, a la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, aclarando la dirección de residencia. Lo anterior, dando alcance a la boleta de prisión domiciliaria No. 1068 emitida por este centro de servicios el 06 de julio de 2022, en el entendido que el juzgado 14 penal del circuito con función de conocimiento, emitió el auto del 11 de julio de 2022, en donde adiciona la sentencia del 10 de junio de 2022 y corrige la dirección en la cual se debe cumplir la prisión domiciliaria.”

De lo anterior, se puede establecer que la demora en el trámite de la materialización de la prisión domiciliaria concedida a la señora Diana Marcela Forero Beltrán no obedece a dilaciones injustificadas de las entidades

accionadas, toda vez que, dentro del proceso en el cual fue condenada la accionante se presentaron circunstancias que debían ser atendidas previamente y que no permitían que se hiciera efectivo el envío de la boleta de prisión domiciliaria y el traslado a su domicilio.

Así mismo, el centro de servicios ya remitió la boleta de detención domiciliaria y corrigió una irregularidad en la dirección del domicilio, donde la tutelante va cumplir la condena impuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 267 de 2015 Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

“4.1. El debido proceso incluye las siguientes garantías: (i) el derecho al juez natural, (ii) el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, y (v) el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

4.2. La dilación en el cumplimiento de los términos y trámites procesales constituye una violación al debido proceso, la cual debe ser establecida de acuerdo a tres (3) criterios: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.

4.3. La pena en un Estado Social de Derecho tiene finalidades eminentemente preventivas, lo cual es especialmente aplicable en su etapa de ejecución: (i) la prevención general negativa implica la confirmación de la disuasión llevada a cabo en la fase legislativa, (ii) la prevención general negativa tiene como objetivo esencial impedir que el individuo siga cometiendo delitos, bien sea mediante la privación de su libertad o a través de las penas privativas de otros derechos que eliminan el riesgo de reincidencia, (iii) la resocialización es la finalidad más importante de la pena y busca dar instrumentos eficaces para que quien haya cometido un delito pueda reintegrarse a la sociedad y (iv) la prevención general positiva permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4.4. La retribución no constituye una finalidad de la ejecución de la pena sino un límite para la determinación de su modalidad y medida, lo cual en virtud del principio de culpabilidad, no constituye un mero criterio abstracto, sino que implica un derecho de la persona a cumplir solamente la pena que determina la ley, lo cual no solo se aplica frente al número de días efectivos de privación de la libertad, sino que también implica que cuando el juez ha concedido un beneficio éste se aplique sin dilaciones injustificadas.

4.5. La resocialización al interior de los establecimientos penitenciarios presenta algunos problemas, que se ven profundamente agravados en un estado de cosas inconstitucional, pues con el tiempo la persona sufre estigmatizaciones y es apartada de la sociedad, por lo cual la privación de la libertad se debe combinar con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica.”

Así las cosas, el despacho no encuentra probado que las accionadas con su actuar hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante y por lo tanto la súplica constitucional debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **Diana Marcela Forero Beltrán**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ddb45b695537e24600f56230a0e8a7d7049aefa877a32312e9776b714d7647**
Documento generado en 12/07/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>